

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 17/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 20220053700	CUMPLIMIENTO	LEONIDAS TORRES CALDERON	MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD	AUTO RECHAZA DEMANDA	16/01/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2022 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN : CUMPLIMIENTO
ACTOR : LEONIDAS TORRES CALDERON
leotorrescalderon@gmail.com
DEMANDADO : SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
FLORENCIA – CAQUETÁ.
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2022-00537-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento.

2. ANTECEDENTES

LEONIDAS TORRES CALDERON, presenta acción de cumplimiento en contra del **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA**, ante la omisión en la aplicación del artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992 en concordancia con el artículo 159 de Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito” modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, normas que prevén que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años.

Se exponen como hechos relevantes los siguientes:

- Refiere que le fueron impuestos a su nombre tres órdenes de comparendo, los cuales a su juicio, se encuentran prescritos, pues a la fecha han transcurrido más de los tres años establecidos en el artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992 en concordancia con el artículo 159 de Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito” modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.
- Agrega, que solicitó a la Secretaría de Transporte y Movilidad de la ciudad de Florencia, Caquetá, con el fin de que se declarara la prescripción de dichos comparendos, empero, respecto del comparendo N° 99999999000002828722, el día 13 de diciembre de 2022, petición que fue resuelta de manera adversa.

3. CONSIDERACIONES

La finalidad de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, es hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Ahora, conforme a los argumentos expuestos por el convocante y la petición allegada con la demanda, se observa que, la presente acción es improcedente, en los términos del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que a su tenor literal reza:

“ARTICULO 9º. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.*” Resaltado fuera del texto original.

En consideración a la normativa en cita, se tiene que, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma, es decir que, en el caso de marras, el acto administrativo constituido por la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA** el día 13 de diciembre de 2022, negando la prescripción de la orden de comparendo N° 99999999000002828722, puede ser debatido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Adicionalmente, observa esta judicatura que lo pretendido en el fondo por el demandante es controvertir el trámite adelantado por la accionada en el proceso de acción de cobro coactivo para lograr el efectivo recaudo del comparendo que le fue impuesto en el año 2017 ya que, en su parecer, operó la prescripción de las obligaciones, motivo por el cual se tiene que el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos no es el mecanismo idóneo para el efecto, puesto que, para ello la parte actora dispone de otros mecanismos para reclamar las pretensiones de la demanda lo mismo que para discutir la legalidad de las decisiones emitidas por la autoridad demandada.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción ejercida, basta con que el ordenamiento tenga dispuesto otro medio de defensa para reclamar el cumplimiento de una disposición para que la misma resulte improcedente, y como quiera que, el accionante cuenta como ya se indicó, con otro medio de defensa judicial, no existe otro sentido de la decisión que el rechazo de la demanda por improcedente.

Ahora bien, se aclara que, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable frente al demandante, pues no se acreditó que el procedimiento de cobro coactivo hubiere culminado, implicando ello que el accionante puede seguir ejerciendo su derecho de defensa y contradicción dentro del trámite del mismo, en su defecto, de haberse finiquitado este trámite y de considerarlo procedente, puede el accionante debatir la legalidad de las decisiones que adoptó la administración por medio del respectivo medio de control.

Para terminar, es pertinente indicar que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997¹, las decisiones que se adopten en el trámite de las acciones cumplimiento carecerán de recurso alguno, con excepción de la sentencia que será objeto del recurso de apelación y la decisión que niegue la práctica de una prueba que será objeto del recurso de reposición. Así las cosas, el auto que rechaza la demanda no es susceptible de recurso alguno, tema que abordó la Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2013, en la cual al hacer el estudio de constitucionalidad del artículo en mención señaló:

“Así, se ha señalado por la Corte que “... el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso -reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente medio de control de cumplimiento, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Art. 16 de la Ley 393 de 1997, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

¹ **ARTICULO 16. RECURSOS.** *Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.*



TERCERO: Ordénese el archivo del expediente digital, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f2ceabb96d94a3a8d5f4331cf2093fcc49f9a2f5c580968c4c7225c0d45f1b**

Documento generado en 16/01/2023 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>